

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	22/05/2026 08:40	Fecha/hora resolución	22/05/2026 10:16
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000889
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0015500001	Nombre Institución	INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
Descripción del procedimiento	Adquisición de Vehículos por Demanda para Renovación de Flotilla Institucional del Inder		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000642 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	30/04/2026 17:38	PEDRO JOAQUIN DOBLES ROBERT	CORI MOTORS DE CENTROAME RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de legitimación	Se confirma Acto <input checked="" type="checkbox"/>

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día treinta de abril de dos mil veintiséis, la empresa **CORI MOTORS DE CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, interpuso ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación en contra del acto de final de la Partida 2 de la Licitación Mayor No. 2026LY-000002-0015500001 promovida por el **INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL** para "Adquisición de Vehículos por Demanda para Renovación de Flotilla Institucional del Inder".

II.- Que mediante auto No. 8052026000000643 del cinco de mayo de dos mil veintiséis, esta División solicitó información adicional a la Administración. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000642 - CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CORI MOTORS DE CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Criterio de la División: El Instituto de Desarrollo Rural (en adelante Administración o INDER) promovió una licitación mayor con el fin de adquirir vehículos por demanda para renovación de flotilla Institucional del Inder. ; compuesto de 3 Partidas, que para efectos del recurso siendo la Partida 2 la impugnada corresponde a "VEHÍCULO TIPO SUV, POTENCIA MÍNIMA 134,2 kW, TRANSMISIÓN AUTOMÁTICA, COMBUSTIBLE GASOLINA, TRACCIÓN 4X4, 5 PASAJEROS". (Ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual)

En dicha partida, se hicieron presentes en total cuatro ofertas por parte de las empresas Cori Motors de Centroamérica S.A., Vehículos Internacionales Veinsa S.A, Corporación Grupo Q Costa Rica S.A y Grupo Quality Motors S.A. (Ver apartado "3. Apertura de ofertas"/ Partida 2.)

Ahora bien, como parte de los análisis efectuados por la Licitante, se determinó la inelegibilidad de las ofertas presentadas por las empresas Cori Motors de Centroamérica S.A., Vehículos Internacionales Veinsa S.A, y Grupo Quality Motors S.A. Particularmente, respecto a la empresa apelante, Cori Motors de Centroamérica S.A., se concluyó que presenta incumplimientos en los requisitos técnicos dado que "Vehículo Ofertado con Tapicería en Piel Sintética". (Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas/Partida 2 CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA/ "INDER-GG-AF-ADM-SG-OFI-0173-2026 Criterio Técnico de Ofertas 2026LY-02.pdf (1.0 MB)". A partir de dicho estudio, se determinó adjudicar la licitación a favor de la empresa oferente Corporación Grupo Q Costa Rica S.A, (Ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Partida 2).

Es con motivo de la emisión del acto final y de la declaratoria de inelegibilidad de su oferta, que la empresa Cori Motors de Centroamérica S.A., acude ante este órgano contralor con el fin de desvirtuar el incumplimiento señalado en su contra y argumentando que su oferta resulta en la legítima adjudicataria de la licitación para la Partida 2. Para acreditar lo anterior, la recurrente hace referencia a que su oferta sí es elegible y que los motivos señalados por la Administración respecto del incumplimiento en el tapizado de los asientos resulta intrascendente y pretende acreditar que el material ofertado inclusive es mejor que lo solicitado por la Administración.

Además de ello, señala que ostenta el mejor derecho a la adjudicación, porque frente al mecanismo de evaluación su oferta resulta la mejor calificada. Para este último aspecto, la empresa apelante hace referencia a la legitimación y la acreditación del mejor derecho, e incorpora a su recurso un cuadro que contempla el mecanismo de evaluación que aplicó y en el cual señala le corresponde una calificación de 80% frente a la adjudicataria que obtendría un 68.41%.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es determinar la legitimación de la apelante para impugnar el acto final, en tanto debe demostrar su mejor derecho a la adjudicación aplicando el Sistema de evaluación determinado en el pliego de condiciones así como determinar que su oferta no debía ser excluida, según lo establecido en los numerales 87 de la LGCP y 262 de su Reglamento, lo cual será analizado de seguido

1) Sobre la legitimación para impugnar el acto final de frente al ordenamiento jurídico: La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico..." oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: "(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo."

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes y que en consecuencia debe ser acreditada por el recurrente.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 261 y 262 de su Reglamento (en adelante RLGC), señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

De esta manera, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación, el numeral 262 del RLGC establece que los recurrentes deben demostrar no solamente que su oferta es elegible, sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada; de lo contrario, los artículos 87 de la LGCP y 245 del mismo RLGC, establecen como consecuencia de no realizar este ejercicio, el rechazo de plano de la impugnación.

Así las cosas, en el caso bajo análisis se visualiza que la discusión se centra en la declaratoria de inelegibilidad de la apelante, a partir de la cual esta última considera que no resulta procedente y que obtiene mejor puntuación que la adjudicataria; por lo tanto, a efectos de acreditar la legitimación para impugnar el acto final, resultaba necesario que la recurrente acreditara al momento de interponer su escrito recursivo, dos aspectos fundamentales: 1) que no lleva razón la Licitante en la exclusión de su propuesta y que sí es elegible; y 2) su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación a efectos de demostrar cómo obtiene el primer lugar en el sistema de evaluación según lo establecido en el pliego de condiciones, y que con ello resultaría ser el legítimo readjudicatario del concurso recurrido. Siendo concretamente sobre este último punto que este órgano contralor estima que en el caso bajo análisis la empresa apelante no logró acreditar su legitimación para impugnar el acto final, según se procede a explicar.

Si bien se observa que la empresa apelante presenta dentro de su escrito recursivo una serie de argumentos para defender la exclusión de su plica, debe recordarse que el primer aspecto que este órgano contralor tiene que evaluar en todo recurso de apelación, según los artículos 261 y 262 del RLGC, es la legitimación y mejor derecho del recurrente, lo cual se hará de seguido.

De conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 262 del RLGCP, cuando una oferta ha sido descalificada, corresponde a la apelante, demostrar dos aspectos: por un lado, la **elegibilidad de su oferta**, ya sea desvirtuando el incumplimiento señalado por la Administración mediante argumentos sólidos y prueba que respalden sus dichos dentro del recurso, señalando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación y aportando la prueba idónea que desvirtúe el acto impugnado; o bien, indicando que el incumplimiento señalado no resulta trascendente y, por ende, no ameritaba la exclusión de su oferta por tratarse de un aspecto no sustancial. Adicionalmente, una vez superado lo anterior, le corresponde al recurrente demostrar que, de ser elegible, su oferta podría resultar adjudicataria del concurso, lo cual se acredita mediante el ejercicio de **mejor derecho**, entendido como su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación que permita acreditar la forma en que su oferta resultaría ser la legítima adjudicataria del concurso, si esta fuera elegible. Lo anterior podría realizarlo de dos formas: aplicando los rubros del sistema de evaluación a su oferta, indicando no solamente el puntaje que en su criterio obtendría para cada uno de los rubros, sino además acreditando, con vista en su plica, que cumplía con el respectivo parámetro según lo regulado en el pliego de condiciones, de forma que la nota final que obtendría supere el puntaje asignado tanto a la adjudicataria como a las empresas elegibles evaluadas según el orden de mérito; o bien, señalando incumplimientos sustanciales en contra de las ofertas adjudicadas y demás ofertas elegibles, a efectos de demostrar que, al quedar su plica como la única elegible, resultaría ganadora sin necesidad de aplicar el sistema de evaluación.

Este ejercicio de demostración de la legitimación y mejor derecho es un requisito indispensable para los recursos de apelación, por cuanto los artículos 87 de la LGCP y 266 incisos a) y b) del RLGCP castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta toda impugnación que no cumpla con estos presupuestos. Al amparo de dichas normas, quien interpone un recurso de apelación, no solo debe desvirtuar los incumplimientos o imputaciones que la Administración le haya asignado a su oferta; sino que le corresponde realizar el ejercicio de mejor derecho en puntuación que demuestre la posibilidad de resultar adjudicataria del concurso de frente a todas las ofertas elegibles conforme el sistema o metodología de evaluación del concurso y demostrar esa legitimación.

Para el caso concreto, la oferta de Cori Motors de Centroamérica S.A. como ella misma lo expone fue catalogada de incumpliente, y ante ese hecho, observa esta División que su oferta no fue evaluada, no obstante la oferta de la empresa adjudicataria sí fue evaluada, a la cual se le otorgó un puntaje total de 80%, (compuesto de 70% por precio y 10% de experiencia adicional, (ver expediente digital, consultando apartado Resultado del sistema de evaluación, partida 2).

En ese sentido, ha de tenerse presente también que el pliego de condiciones establece una metodología de evaluación que contempla los siguientes rubros:

- Precio, correspondiente a un máximo de 70% que se obtiene a partir de la aplicación de una fórmula, frente al precio más económico.
- Experiencia adicional, por un porcentaje máximo del 15% que se obtiene otorgándole 5% a la experiencia de 11 a 16 años; 10% a la de 17 a 21 años y 15 % cuando sea más de 22 años . Además de ello, esta experiencia se debía acreditar por medio de carta del fabricante sobre la autorización de la distribución de los vehículos y declaración jurada donde indique el año y mes donde inició en dicha actividad económica.
- Planilla Inclusiva otorgando 5%, demostrando por medio de planillas que al menos el 15% de sus trabajadores son mayores de 50 años y que todos ellos cuentan con al menos 6 meses continuos de laborar en la empresa.
- Bandera Azul, por un porcentaje máximo del 10% que lo obtiene la empresa que cuenta con Certificación de Bandera Azul Ecológica o Certificación Carbono Neutral.

En este orden de ideas, se dispone en el apartado 4.6 del "**DOCUMENTO COMPLEMENTARIO AL PLIEGO DE CONDICIONES LICITACIÓN MAYOR**" el siguiente cuadro: (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ Versión Actual/ Modificado - Documento Complementario al Pliego de Condiciones Vehiculos 2026.pdf (1.16 MB)).

Criterio de Evaluación	Porcentaje
1. Precio ofertado	70%
2. Planilla Inclusiva	5%
3. Experiencia adicional	15%
4. Bandera Azul	10%
PUNTAJE TOTAL	100%

Para el caso concreto, en el recurso interpuesto la apelante realiza el respectivo ejercicio de ponderación demostrativo de frente al sistema de evaluación para poder acreditar ante este órgano contralor, que efectivamente quien recurre de ser elegible, cuenta con mejor calificación que la hoy adjudicataria, incluyendo la siguiente tabla: (Ver Detalle de expediente de recursos/ 2. Detalle del recurso/812202600000642)

Oferente	Precio	Planilla Inclusiva	Experiencia Adicional	Bandera Azul	Total
CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	70	0	10	0	80
VEHICULOS INTERNACIONALES VEINSA SOCIEDAD ANONIMA (Oferta Descalificada*)	0	0	0	0	0
CORPORACION GRUPO Q COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	58.41	0	10	0	68.41
GRUPO QUALITY MOTORS SOCIEDAD ANONIMA (Oferta Descalificada*)	0	0	0	0	0

A partir de lo indicado anteriormente, siendo que el pliego de condiciones contempla diferentes rubros de calificación, resultaba indispensable que la empresa recurrente acreditara su legitimación no solamente demostrando que su oferta sí es elegible y tenía el menor precio, sino que además debía probar cómo es que frente al mecanismo de evaluación y los diferentes rubros a evaluar, su oferta resulta en la legítima adjudicataria.

Ahora bien, como puede observarse, en el caso bajo análisis la apelante lo que hace en su escrito recursivo es realizar una serie de manifestaciones en torno a su exclusión y además que posee el menor precio y por ende su oferta es elegible; con lo cual procedió a incorporar lo que ella identifica como un análisis evaluativo, a partir del cual pretende evidenciar que su oferta obtiene una mejor calificación que la adjudicataria, asignándose el porcentaje total en precio y además un 10% por experiencia adicional. No obstante, se estima que el ejercicio realizado resulta insuficiente en tanto no logra demostrar cómo es que obtendría el puntaje de 80% que señala en su escrito de impugnación.

En este sentido, para este órgano contralor el ejercicio que realiza la apelante es insuficiente específicamente lo que respecta a la experiencia adicional por un rubro total de 10%. Lo anterior es así por cuánto tratándose de dicho criterio, el pliego de condiciones regula que la puntuación es de hasta un porcentaje máximo del 15% que se obtiene otorgándole porcentaje a la experiencia de 11 a 16 años; 10% a la de 17 a 21 años y 15 % cuando sea más de 22 años. Ahora bien, en el escrito de impugnación y particularmente en el cuadro antes referido, la empresa apelante señala que le corresponde un 10%, sin embargo no explica de forma alguna cómo es que llega a ese porcentaje.

Con lo cual no solamente se desconoce la forma en que acredita dicha experiencia (considerando que se debía acreditar por medio de carta del fabricante sobre la autorización de la distribución de los vehículos y declaración jurada donde indique el año y mes donde inició en dicha actividad económica), así cómo es que puntualmente llega a obtener el 10% que indica.

En este sentido, la apelante debió explicar con detalle cuáles son los años adicionales con los que pretende acreditar ese 10% en la calificación, cuál es la experiencia adicional con la que cuenta y por qué se asigna dicho porcentaje. Sin embargo, la apelante omite indicar cuáles son las certificaciones que se deben tomar en cuenta, para con ello acreditar cómo es que llega a ese 10% que establece en su recurso. Con lo cual, la recurrente pudo por ejemplo indicar frente a la información suministrada en oferta, cuáles son las certificaciones que poseen y cómo esas certificaciones empatan con las establecidas en este rubro de la evaluación; demostrando con ello, cómo es que de forma individual obtienen un determinado puntaje que los lleva a acreditar el 10% señalado.

Con lo cual, estima este órgano contralor que era un deber de la apelante, como parte del ejercicio de mejor derecho y en consideración de la forma en que se estructuró el mecanismo de evaluación en el pliego de condiciones, acreditar cómo se obtenía el puntaje de cada factor de evaluación; siendo insuficiente únicamente señalar que le correspondía el 10%, sin explicar siquiera cómo desde su oferta acreditó la obtención de esta calificación.

De manera que se carece del análisis mínimo para demostrar el puntaje que reclama para dicho rubro, en sentido similar se ha referido este órgano contralor indicando lo siguiente: "(...) Sin embargo, como se indicó anteriormente, la legitimación del recurso exige que el recurrente demuestre cómo llega a la puntuación que considera merecer. En consecuencia, y en relación con lo estipulado en el pliego de condiciones, era obligación del recurrente acreditar cómo obtenía los 22 puntos en el factor "Desempeño de los reactivos". Esto implicaba hacer mención a las cuatro cartas necesarias para obtener la máxima puntuación en dicho factor, lo cual omitió en su recurso. Al respecto, este órgano contralor ha destacado la importancia de que un recurrente en un proceso de contratación pública realice correctamente el ejercicio de mejor derecho. Esto implica demostrar con precisión, mediante un análisis objetivo basado en el sistema de evaluación, cómo su oferta obtiene una mejor calificación que las demás, incluyendo la adjudicataria...". Resolución R-DCP-SICOP-00380-2025 de las 14 horas con 50 minutos del 05 de marzo de 2025; también pueden verse las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00279-2025 de las 14 horas con 52 minutos del 17 de febrero de 2025 y No. R-DCP-SICOP-01601-2025 de las 15 horas con 03 minutos del 27 de agosto de 2025.

Aunado a lo anterior, y suponiendo como indica en su recurso que la apelante ganaría con sólo el porcentaje de "Precio Ofertado" equivalente a un 70%, de igual forma no se indica en su escrito, que fórmula de cálculo utiliza para asignarle a la adjudicataria un porcentaje de 58.41%. Ello considerando que la fórmula que define el pliego corresponde a: (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ Versión Actual/ Modificado - Documento Complementario al Pliego de Condiciones Vehículos 2026.pdf (1.16 MB)).

$$\text{Calificación} = \frac{\text{Precio menor ofertado}}{\text{Precio Oferta a Calificar}} \times 70$$

Bajo ese contexto, el precio de las ofertas para la partida 2 son: Cori Motors de Centroamérica S.A (38.691,2 USD), y Corporación Grupo Q Costa Rica S.A (44.400,0052USD), por lo que aplicando la fórmula descrita en el pliego, considerando eventualmente que la oferta de la apelante fuera admitida y por ende ser la de menor monto, el porcentaje asignado a la adjudicataria corresponde a 60,99% y no como erróneamente consigna la apelante en su escrito de 58,41%. (Ver [3. Apertura de ofertas]/ Partida 2/ cada oferta).

Aplicando lo anterior, considerando que la apelante no demuestra cómo obtiene el puntaje de 10% por el rubro experiencia adicional e incorporando el porcentaje correcto a la adjudicataria en el rubro de precio, los porcentajes que tiene como probados esta División corresponden a los siguientes:

Oferente	Precio	Planilla Inclusiva	Experiencia Adicional	Bandera Azul	Total
CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	70	0	0	0	70
CORPORACION GRUPO Q COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	60,99	0	10	0	70,99

Así las cosas, se estima entonces que aun y cuando la apelante realizó su propio ejercicio de calificación de las ofertas, este fue insuficiente por ser omiso en demostrar los rubros específicos que le brindarán esa puntuación; y además incurrir en un error de cálculo al asignarle el porcentaje de precio a la adjudicataria, de ahí que se estime que la empresa recurrente faltó a su deber de acreditar el mejor derecho a la adjudicación y demostrar, frente al mecanismo de evaluación definido en el pliego, cómo su oferta se constituirá en la legítima adjudicataria de frente al mecanismo de evaluación, toda vez que en un ejercicio correcto en la aplicación del rubro de precio, si bien la apelante obtendría el puntaje mayor, equivalente a 70%, necesitaría de un puntaje del rubro de experiencia adicional u otro factor para poder superar a la adjudicataria, dado que esta última con la incorporación del factor precio y de experiencia, sigue superando a la apelante.

Ejercicio que le correspondía de forma exclusiva a la recurrente, máxime teniendo en cuenta que el mecanismo de evaluación de la presente licitación contempla otros rubros diferentes al precio cuyo detalle únicamente es conocido por la propia recurrente. De manera que ante la falta de desarrollo, no existe posibilidad de acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia, con su omisión delegó en este órgano contralor la determinación de cómo es que alcanzaría el 80% de la calificación, estando impedida la Contraloría General para realizar este ejercicio.

Así las cosas, se estima que la empresa recurrente no realizó el ejercicio mínimo para acreditar cómo es que frente al mecanismo de evaluación, obtendría la mejor calificación en la partida; lo anterior según lo desarrollado en el numeral 262 del RLGCP que expresamente indica lo siguiente: "(...) Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso (...)".

En consecuencia, estima este órgano contralor que dado que la empresa apelante no logró demostrar la legitimación para impugnar el acto final, según lo establecido en los numerales 87, 97 y 98 de la LGCP y los artículos 261 y 262 de su Reglamento; y por lo tanto, al no tenerse por demostrado el mejor derecho de su oferta, la apelante no puede acreditar la posibilidad de resultar adjudicataria, se estima que carece de legitimación para interponer el recurso de apelación y lo procedente es **rechazar de plano** el recurso de apelación interpuesto y confirmar el acto final emitido por la Administración. Finalmente, en razón de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los otros aspectos señalados, lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP y 267 de su Reglamento.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/05/2026 09:00	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/05/2026 09:21	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/05/2026 10:16	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	27/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00849-2026	Fecha notificación	22/05/2026 13:55